

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Guamo Tolima, abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

Acción de Tutela Rad. 2021-00063-00
Accionante : Hernando Mendoza
Accionado : Medimas E.P.S. S.A.S.

1. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por el señor **Hernando Mendoza**, identificado con cedula de ciudadanía número 5.919.958, en contra de **Medimas E.P.S. S.A.S.**, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud y vida.

2. ANTECEDENTES:

2.1 De los hechos:

El accionante Hernando Mendoza, los narra en la forma que a continuación, se sintetizan:

1. Dice que, se encuentra diagnosticado con *Insuficiencia Renal Crónica no Especificada* y que, por su delicado estado de salud y condición económica, se le hace imposible poder cancelar el transporte durante los días que requiere para trasladarse desde la vereda *El Jardín* del Municipio del Guamo Tolima, hacia la unidad renal *Nefrouros* de la ciudad de Ibagué junto con un acompañante, teniendo en cuenta que es una persona de la tercera edad.

2. Solicita se ordene al director de Medimas E.P.S. y/o a quien corresponda, se le garantice la entrega de todo, por cuanto se está viendo afectada la salud de su esposo, al no poder transportarse junto con un acompañante, por cuanto es una persona de la tercera edad y no puede valerse por si mismo y que además la E.P.S, no le quiere suministrar el subsidio de transporte puerta a puerta desde la vereda *el Jardín* a la ciudad de Ibagué, aclarando que son personas de escasos recursos económicos y que no pueden cancelar el transporte durante los días martes, jueves y sábado con el fin de acudir a las terapias de hemodiálisis.

3. Dice que, con el fin de evitar la presentación de una tutela por cada evento, se disponga que la atención se preste en forma integral, es decir, todo lo que requiera en forma permanente y oportuna,

Pretende mediante el presente mecanismo de amparo de derechos fundamentales, se ordene de manera inmediata a MEDIMAS E.P.S.-s, se le preste el servicio de transporte desde la vereda Jardín del Municipio del Guamo Tolima, hasta la ciudad de Ibagué, para cumplir con el tratamiento médico ordenado los días que requiera.

Adjunta como pruebas documentales copia de informe clínico, de certificación de la Unidad Renal Nefrouros y de la cédula de ciudadanía de ella y su esposo.

3. TRAMITE:

La tutela correspondió por reparto a este despacho el día 26 de marzo del presente año, quien mediante proveído del día 05 de abril del mismo año, la admitió, ordenó notificar a las partes, vinculó a la Secretaría de Salud Departamental del Tolima y les concedió un término de tres (3) días, para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y pretensiones materia de tutela y para que adjuntaran y solicitaran las pruebas que pretendieran hacer valer.

3.1 De la respuesta de la acción de tutela.

3.1.1 Secretaria de Salud Departamental del Tolima.

El Dr. Jorge Luciano Bolívar Torres, fungiendo como Secretario de Salud Departamental, allegó a este despacho judicial su respuesta el día 07 de abril del presente año, en la cual argumenta lo que a continuación se resume:

1. Dice que, la población que no tiene ningún tipo de aseguramiento conforme a lo contemplado en el artículo 157 de la Ley 100 de 1993, se encuentra a cargo del Departamento del Tolima, todos los procedimientos, exámenes y servicios de salud que requiere la población pobre sin capacidad de pago, pero que, sin embargo, en caso de poseer subsidio o encontrarse en el Régimen Subsidiado, deberá ser asumido por la E.P.S subsidiada.

2. Informa que, en el presente caso, el señor Hernando Mendoza, de acuerdo a las bases de datos de ADRES y RUAF, se encuentra asegurado ante Medimas E.P.S.

3. Dice que, en el caso particular, el señor Hernando Mendoza, no hace parte de la población pobre no asegurada (PPNA).

4. Solicita no se le impute responsabilidad y se desvincule de la presente acción constitucional.

3.1.2 Medimas E.P.S. S.A.S.

Mediante escrito recibido en este despacho el día 09 de abril del año que transcurre, la doctora Erika Julieth Gutiérrez Capera, fungiendo como apoderada de Medimas E.P.S., calidad que fue demostrada mediante poder general conferido mediante escritura pública número 275 del 27 de mayo de 2020, emanada de la Notaría 31 de Bogotá D.C. conferido por el Dr. Freidy Darío Segura Rivera, quien a su vez, funge como Representante Legal Judicial de Medimas E.P.S. S.A.S., según el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, procedió a pronunciarse respecto de los hechos y pretensiones materia de tutela, en la forma que a continuación se resume:

De entrada, manifiesta que la presente acción de tutela ya fue interpuesta por el accionante reclamando como pretensión el servicio de transporte, la cual fue fallada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal del Guamo Tolima, bajo el radicado 2012-00134-00.

4. CONSIDERACIONES:

El objetivo fundamental de la acción de tutela, como mecanismo excepcional, con procedimiento preferente y sumario, es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley, y su eficacia se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa.

La Ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Que conforme lo indica la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-193 del 2017¹ “El juez de tutela está revestido de amplias facultades oficiosas que debe asumir de manera activa para brindar la adecuada protección a los derechos constitucionales de las personas, al punto de que puede decidir más allá de lo pedido o sobre pretensiones que no hicieron parte de la demanda (...)

¹ Sentencia T 193 de marzo 30 del 2017. M.P. Iván Humberto Escrucera Mayolo.

siempre y cuando de los hechos de la demanda se evidencie la vulneración de un derecho fundamental e inclusive cuando no haya sido manifestada por el accionante”.

4.1 De la competencia:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, que modificó el Decreto 1069 de 2015 – Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, este despacho, resulta competente para conocer de la presente acción de tutela, como quiera que Medimas E.P.S., está encargada de la prestación de un servicio público, como lo es la salud.

4.2 Legitimación por activa:

El Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela puede ser ejercida directamente por la persona que considere vulnerados sus garantías o a través de su representante. De igual forma, indica que es posible agenciar derechos ajenos cuando su titular no esté en condiciones de promover su propia defensa.

En el caso objeto de atención del despacho, el señor Hernando Mendoza, actúa en forma directa, en defensa de sus derechos fundamentales, de donde se colige que se encuentra legitimada en la causa para para instaurar la presente acción de amparo.

4.3 Legitimación por pasiva:

Conforme al Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, el mecanismo de amparo constitucional procede, entre otras circunstancias, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público de salud.

En el sub júdice, Medimas E.P.S. S.A.S., es una persona jurídica que presta servicios de salud, por lo que la entidad prenombrada es susceptible de ser demandada en sede de tutela, y en efecto, la acción procede en su contra.

4.5. Cuestión previa: Cosa Juzgada Constitucional:

En la respuesta emitida por parte de la E.P.S. Medimas, se afirma que la presente acción de tutela ya había sido fallada por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal del Tolima.

En vista de lo anterior, el despacho procedió a corroborar tal información, advirtiendo que efectivamente el Juzgado Primero Promiscuo Municipal del Guamo Tolima, el día 21 de septiembre de 2012, emitió fallo dentro de la acción de tutela radicada bajo el número 2012-00134-00, promovida por Hernando Mendoza contra Cafesalud E.P.S.

Cabe recordar que la antigua Saludcoop E.P.S. fue intervenida por el Gobierno Nacional y en noviembre del año 2015, la Superintendencia Nacional de Salud, ordenó la toma de posesión de sus bienes, haberes y negocios e intervención forzosa, trasladando la mayoría de usuarios a Cafesalud E.P.S. usuarios que en agosto 1° del año 2017, igualmente y por las mismas causas fueron trasladados a la actual Medimas E.P.S.

La Corte Constitucional en su variada jurisprudencia, ha establecido que existe cosa Juzgada Constitucional cuando se presenta triple identidad, esto es, de partes, hechos y pretensiones, al respecto ha preceptuado, lo siguiente:

“... Ahora bien, la cosa juzgada se configura cuando existe la triple identidad mencionada, es decir, de partes, hechos y pretensiones, sin que se evidencie la configuración del elemento subjetivo que es la intención de buscar engañar a las autoridades judiciales y abusar del ejercicio de la acción de tutela. Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado que un fallo de tutela hace tránsito a cosa juzgada, en el evento en que esta Corporación se pronuncia sobre una determinada acción de tutela ya sea mediante fallo o a través del auto de selección que notifica la no selección de la misma. Lo anterior, de conformidad con el artículo 243 de la Constitución Política de Colombia. La figura de cosa juzgada constitucional prohíbe “(...) que se profiera un nuevo pronunciamiento sobre el mismo asunto, pues ello desconocería la seguridad jurídica que brinda este principio de cierre del sistema jurídico.”

Se puede advertir, que dentro del caso debatido ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal del Guamo Tolima, el accionante solicitó la protección a los derechos fundamentales de la salud y vida, reclamando el servicio de transporte e integralidad en salud, configurándose la identidad de partes, hechos y pretensiones.

En ese orden de ideas, el despacho se abstendrá de tutelar los derechos fundamentales reclamados por el tutelante, advirtiéndole que en caso de incumplimiento del fallo proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal del Guamo Tolima por parte de la E.P.S. Medimas, debe instaurar el correspondiente incidente de desacato.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Guamo Tolima, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

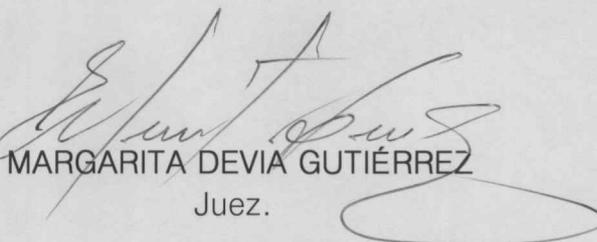
1. **ABSTENERSE** de tutelar los derechos fundamentales reclamados por el accionante Hernando Mendoza, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.919.958, presuntamente vulnerados por Medimas E.P.S. S.A.S. por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

2. **ADVERTIR** al accionante Hernando Mendoza, que en caso de incumplimiento por parte de la E.P.S. al fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal del Guamo Tolima, al interior de la acción de tutela radicada bajo el número 2012-00134-00, debe acudir a la figura del incidente de desacato ante dicho funcionario judicial.

3. **NOTIFICAR** la presente decisión por medio electrónico a las partes atendiendo a lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, enterándolos que contra la misma procede impugnación.

4. Si la presente decisión no fuere impugnada, una vez ejecutoriada, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y en la forma y términos dispuestos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio del año en curso, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARGARITA DEVIA GUTIÉRREZ
Juez.